REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00549-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BORRERO.
DEMANDADO: JOSE BEDOYA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado José Bedoya contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenó la restitución del inmueble.

ARGUMENTOS DEL CENSOR:

Esgrime que, no es aceptable considerar que la no demostración de los pagos de arrendamiento causados, constituyan la no oposición legal del demandado, y que además el atraso de las rentas no exime al juzgador de tramitar debidamente el proceso, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, por tal motivo solicita se revoque el auto que negó el recurso de alzada para que éste se conceda como corresponde. Subsidiariamente, solicita se expidan copias de las piezas procesales necesarias, con el fin de surtir el recurso de queja.

De esta manera, se procede a resolver el recurso de reposición, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que profirió un auto, con el fin de que se ***"revoque o modifique"*** cuando se ha incurrido en un yerro o se evidencia anomalías que afectan la actuación.

En efecto, mediante providencia calendada11 de noviembre de 2021, éste Despacho Judicial, negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenó la restitución del inmueble, como quiera que el demandado no fue escuchado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones adeudados, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

Carga procesal anterior que de acuerdo con el inciso 3° del numeral 2° del artículo 384 del C.G. del P., resulta necesaria acreditar inclusive en la segunda instancia, y no otra cosa se puede establecer del tenor literal que señala "*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*"

Ahora bien, la sentencia en este asunto no goza de la segunda instancia, además de que el demandado no fue escuchado, de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., en razón a que de acuerdo con el numeral 9° del citado artículo 384, este proceso se tramita en única instancia, toda vez que la causal invocada para la restitución fue la mora en el pago de los cánones, pues así señala la norma *"...Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*.

De suerte que la sentencia dictada en este proceso no goza de recurso de apelación, por lo tanto se mantendrá el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

De otra parte, y atendiendo que de manera subsidiaria, el censor solicitó la remisión de las piezas procesales para surtir el recurso de queja, se ordenará a costa de éste, la expedición de certificación de autenticidad de presente proceso virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, para lo cual el recurrente deberá aportar el arancel judicial, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se declare precluido el término para expedirla.

Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, y de inmediato remítase la actuación al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a costa del recurrente, la expedición de la certificación de autenticidad del presente proceso virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y para tal efecto, el recurrente deberá aportar el arancel judicial, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se declare precluido el término para expedirla.

Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, y de inmediato remítase la actuación al superior.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***3 de diciembre de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario